

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid -Cundinamarca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)**

PROCESO: 2020-139

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad liquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosigase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

**RESUELVE:**

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de minima cuantía a favor de **DIANA ESTEFANÍA HAMANN OVIEDO, en representación del menor MARTIN CASTELBLANCO HAMANN,** contra **FRANCISCO JOSÉ CASTELBLANCO LONDOÑO,** domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

ALIMENTOS			
#	CUOTA MES	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	ago-18	\$ 150.000,00	5 de agosto de 2018
2	sep-18	\$ 150.000,00	5 de septiembre de 2018
3	oct-18	\$ 150.000,00	5 de octubre de 2018
4	nov-18	\$ 150.000,00	5 de noviembre de 2018
5	dic-18	\$ 150.000,00	5 de diciembre de 2018
6	ene-19	\$ 154.700,00	5 de enero de 2019
7	feb-19	\$ 154.700,00	5 de febrero de 2019
8	mar-19	\$ 154.700,00	5 de marzo de 2019
9	abr-19	\$ 154.700,00	5 de abril de 2019
10	may-19	\$ 154.700,00	5 de mayo de 2019
11	jun-19	\$ 154.700,00	5 de junio de 2019
12	jul-19	\$ 154.700,00	5 de julio de 2019
13	ago-19	\$ 154.700,00	5 de agosto de 2019
14	sep-19	\$ 154.700,00	5 de septiembre de 2019
15	oct-19	\$ 154.700,00	5 de octubre de 2019
16	nov-19	\$ 154.700,00	5 de noviembre de 2019
17	dic-19	\$ 154.700,00	5 de diciembre de 2019
18	ene-20	\$ 163.982,00	5 de enero de 2020
19	feb-20	\$ 163.982,00	5 de febrero de 2020
20	mar-20	\$ 163.982,00	5 de marzo de 2020
		\$ 3.098.346,00	

**ESTUDIO**

#	MES	VALOR
---	-----	-------

21	oct-19	\$ 277.500,00
22	nov-19	\$ 277.500,00
23	dic-19	\$ 367.500,00
		\$ 922.500,00

#### GASTOS MEDICOS

#	FECHA	CONCEPTO	VALOR
24	ene-19	vacuna	\$ 98.450,00
25	jun-19	vacuna	\$ 102.150,00
26	oct-19	vacuna	\$ 101.700,00
			\$ 302.300,00

27.-) Desde la ejecutoria de la presente determinación, el pago de las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con la obligación de reconocerlas en los cinco días siguientes a cada vencimiento y durante todo el lapso en que permanezca vigente a la obligación alimentaria, conforme las circunstancias del artículo 431 del Código General del Proceso

28.-) En las condiciones autorizadas por el artículo 129 de la ley de la infancia y la adolescencia, prevéase para superar el silencio de la demandante, que sobre las cuotas alimentarias insolutas generadas y las que llegares a causar, el ejecutado asuma el reconocimiento y pago de un interés legal equivalente al 6% anual, a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones señaladas desde el día siguiente a la fecha prevista para el cumplimiento de la obligación, por la mora en solucionar las cuotas insolutas, las que se generes y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

29.-) En las condiciones autorizadas por el inciso 7° del Art. 129 de la ley de la infancia y la adolescencia, extendiéndose el mandamiento de pago a la solución de los reajustes anuales en la proporción que incrementa el salario mínimo legal desde el mes de enero del año dos mil veintiuno (2021 y sus anualidades subsiguientes y durante el periodo de vigencia de la obligación alimentaria.

30- ) NIEGASE LA ORDEN DE PAGO, por cuidado en casa por ausencia de título. -

31.-) NIEGASE LA ORDEN DE PAGO, por transporte por ausencia de título. -

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifiquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.

44

TENGASE al abogado(a) **LUIS GERMAN SANABRIA AVILA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA.**

El auto anterior se notificó por anotación en estado numero 046 hoy

~~1 JUL 2020~~  
El secretario,

**VICTOR M. ROMERO C.**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid -Cundinamarca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)**

PROCESO: 2020-139

De acuerdo con el art. 599 DEL Código General del Proceso.  
SE DECRETA la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención previa del 40% (Artículo 156 del C. S. del T y art 130 del código de infancia y adolescencia.), de lo que legalmente compone el salario mensual y prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el demandado señor **FRANCISCO JOSÉ CASTELBLANCO LONDOÑO**, percibe como empleado de la empresa CONTACT POINT 360

Librese oficio con destino al pagador empresa mencionada, comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes.

Sin límite de cuantía, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos.

En virtud de lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el art.129 de la ley 1098 del 2006, se ordena:

Oficiar a la superintendencia de Notariado y registro, para que certifique sobre la existencia del derecho de dominio o propiedad del demandado.

Oficiar Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que certifique sobre la existencia del derecho o propiedad de dominio de vehículos del demandado

Oficiese a las entidades centrales de riesgos (DATA CREDITO- CIFIN - PROCREDITO-) comunicando que el demandado es una persona morosa.

Oficiese a la entidad correspondiente para efectos de impedir la salida del país, del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

*Imponer a la parte actora, la carga relacionada con la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), conforme al art 125 del Código General del Proceso*

*En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido*

**NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SECRETARIA.</b> El auto anterior se notificó por anotación en estado numero <u>096</u> hoy <u>01 JUL 2020</u> El secretario, <b>VICTOR M. ROMERO C.</b></p>
--